



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
SENTENCIA DE TUTELA No. 0017**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 110013343061202200035-00

ACCIONANTE: Edwin Alberto Rivera Rivas

ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, RESPONSABLE GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL COBOG

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Edwin Alberto Rivera Rivas, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - COBOG, RESPONSABLE GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL COBOG, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al petición, debido proceso, libertad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición, debido proceso, libertad y dignidad humana.

B. Pretensiones:

2. PRETENSIONES

PRIMERO: tutelar mis derechos fundamentales a la petición en conexidad con el debido proceso y libertad.

SEGUNDO: ordenar a la Oficina jurídica del Establecimiento Carcelario COMEB-PICOTA de Bogotá o quien haga sus veces que responda la solicitud que presenté el 20 de septiembre de 2021.

TERCERO: ordenar a la Oficina jurídica del Establecimiento Carcelario COMEB-PICOTA de Bogotá o quien haga sus veces en lo posible restablezca mis derechos y garantías constitucionales manifestadas en la solicitud.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el accionante que, el día 13 de septiembre del 2021, elevó petición ante la dirección de COMEB de la Picota, solicitando información y restablecimiento de derechos debido a que, el área de Registro y Control del Establecimiento cargó al sistema 60 horas de estudio en el mes de abril y 120 horas de estudio en el mes de agosto de 2019, con calificación del desempeño deficiente, razón por la que el 8 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó el reconocimiento de redención de pena por las horas de estudio antes relacionadas, indicó que esa situación le generó inconformidad, ya que no existió sanción o un sustento legal para dicho reporte negativo, afirmó además que, en ningún momento se le notificó que el desempeño laboral se iba a calificar en deficiente, indicó que la entidad accionada omitió dar una respuesta de fondo a su petición.

Anexó como prueba, el derecho de petición.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 7 de febrero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 8 de febrero del 2022 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a las accionadas para que en el término improrrogable de dos (02) días rindiera el informe correspondiente, siendo notificada a las accionadas el mismo 8 de febrero (Doc. 006)

1.3 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ: no contestó la solicitud de tutela.

3.1.2. COBOG, RESPONSABLE GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL COBOG: no contestó la solicitud de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.1 Problema Jurídico

Se debe establecer si los accionados; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG, RESPONSABLE GRUPO GESTIÓN LEGAL DE LA PPL COBOG, vulneraron o no los derechos constitucionales petición, debido proceso, libertad y dignidad humana. que se alegan.

2.2 Tesis del Despacho

Este despacho observa que, el termino de las cuestionadas para brindar respuesta de fondo a la petición, se venció el 3 de noviembre de 2021, sin que se le haya dado solución a la misma. razón por la que se fallará en favor del accionante.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los

derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna

de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.1.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁵.

No obstante, el Covid-19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, *“Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”.* (OMS, 2020)⁶.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid-19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.2. Del derecho al debido proceso.

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

En sentencia T – 512 de 2012⁹, la Corte Constitucional ha definido el Debido proceso como el cumplimiento de unas condiciones, previamente definidas, impuestas a la administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad jurídica y propendiendo en la defensa de los administrados.

Es decir, que para determinar la violación al derecho fundamental al debido proceso se busca que la actuación de la administración no haya sido de manera ordenada, cumplido con los actos necesarios con relación directa entre sí para resolver la situación de la accionante.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones de la administración.

Se debe resaltar que la contradicción y la defensa constituyen un elemento propio e inherente al debido proceso, ya que ello comporta la opción de controvertir las decisiones, presentar posturas opuestas y ejercer la debida contradicción en el marco de un proceso.

Resulta indispensable indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo comprende el derecho a la contradicción bajo tres supuestos: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.¹⁰

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales.

Seguido a ello se tiene que el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos.

Así el máximo tribunal de lo constitucional se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal^[24], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica^[25], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”¹

3.3 Libertad

Se debe considerar que la privación de la libertad de una persona no anula de manera alguna la aplicación de ciertos derechos fundamentales, pues si bien es cierto que por la comisión de un delito la pena a imponer restringe algunos de estos, hay otros que necesariamente deben ser protegidos y respetados por las autoridades.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que aquellos derechos que perduran y no se restringen durante la ejecución de la pena impuesta por ser inherentes a la persona, son por ejemplo *la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros*³.

Es decir, que, si el núcleo derecho fundamental invocado se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de ser humano, conforme a la evaluación de las

situaciones fácticas y probatorias del caso, le corresponde al juez de tutela determinar que no se encuentra limitado por la pena impuesta.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se analizarán de manera general los derechos fundamentales que realizó el juicio constitucional pertinente no se encuentran absolutamente limitados para la accionante, y que posteriormente dentro del caso concreto se aplicaran.

4. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutelen los derechos petición, debido proceso, libertad y dignidad humana, por la presunta omisión de respuesta a petición radicada el día 20 de septiembre de 2021.

Este despacho comunicó a los cuestionados a fin de que se pronunciaron sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela, vencido el término de traslado, no se allegó a este despacho la respuesta requerida.

Por lo expuesto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertos los hechos que sustentan la solicitud de amparo.

El requerimiento del actor decía:



En este sentido es menester aclarar que se accede a la tutela en el sentido de ordenar la contestación de la petición, sin que esto quiera decir que como jueza se acceda a las pretensiones de la solicitud, toda vez que el análisis frente a las mismas es resorte de la entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de EDWIN ALBERTO RIVERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71366563, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Mayor General Mariano Botero Coy Director General del Instituto Nacional Penitenciario o quien haga sus veces al momento de la notificación- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Máxima Seguridad de Bogotá – COBOG, Responsable del Grupo de Legal de la PPL OBOG, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo, envíe o acredite el envío de la respuesta de la petición del 13 de septiembre de 2021 al actor.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

lms

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ae1fd2e4d05a7e340f8013d24044a617f92254fc9f6809a54a7bd99d6979b4

Documento generado en 21/02/2022 11:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**